



Bogotá, 10/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500335511**  
\*20155500335511\*

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE  
CARRERA 67 No. 49 - 36  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9139** de **29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 009139 DEL 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N° 1009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

**HECHOS**

El 29 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383228 al vehículo de placa SBK-862, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940 Por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 033741 del 18 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940 Por transgredir presuntamente el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 02 de marzo de 2015.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-017639-2 del 04 de marzo de 2015, el Representante legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma.

En síntesis refiere violación al derecho de defensa, como también al derecho de debido proceso.

Menciona normatividad de la acción de nulidad con el código C.C.A.  
Plantea vulneración al principio de investigación criminal.

Más adelante refiere "debe usted investigar si el vehículo SBK-862, vinculado en esta empresa SI o NO circulaba por este sitio, ese día y a esa hora, y si circulaba que documentos soportes de viaje a nombre de la empresa llevaba ese día (...), y se demuestre esto porque el policía en el IUIT, no anota la relación de las supuestas personas que viajaban según él, el vehículo pudo haber ido vacío solo con el conductor, porque y como determino este que prestaba servicio de pasajeros y no especial (...).

**RESOLUCIÓN N° 009134 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

*Continua relatando situaciones el momento de la ocurrencia de los hechos (...) "el IUIT, no es prueba contundente veraz y real que demuestre la ocurrencia de los hechos, porque lo que allí se anota son hechos supuestos que se deben comprobar por el acusador y tendrá el inculpado con el debido proceso desvirtuar las pruebas"*

En cuanto a la responsabilidad de la empresa refiere que el Agente de Tránsito, deberá probar que la empresa autorizo dicho servicio, mas adelante menciona que las notificaciones hechas por la Superintendencia "son extemporáneas 25 meses después y el debido proceso esta violado porque la notificación personal llevo a esta empresa dos meses después de haber elaborado la Resolución de investigación"

Solicita revocar la resolución No 033741, y no sancionar a la investigada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad juridica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 aL 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - a. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383228 de 11 de octubre de 2012.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

**RESOLUCIÓN N° 009134 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

**II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 383228 de 29 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación las cuales sirvieron, Para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940, mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal D) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por la apoderada judicial de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

**IV. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

Partiendo de los parámetros anteriores es de recordarle al memorialista que la acción de nulidad del C.C.A. procede sobre actuaciones administrativas, una vez sancionadas y en las que se afecte un derecho en conexión directa en este caso a la empresa investigada, por tal razón resulta inconducente lo afirmado en los descargos, en caso de prosperar dicha acción la Superintendencia de Puertos y Transporte, no tendría la facultad legal para admitirla. Haciendo las anteriores precisiones no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión, se continúa con el trámite.

**V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias y no a la Tutela del Derecho penal.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:“(…) *El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (…)*”<sup>1</sup>

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.

**VII. PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"<sup>2</sup>*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 033741 de 18 de diciembre de 2014 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia

**RESOLUCIÓN N° 1009134 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

Ahora bien, vehículo de placas SBK-862, fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte terrestre *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*

**VIII. TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN**

Es relevante mencionar sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 nos habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*ESPACIO

La ley 769 de 2002, en su artículo 2° define el comparendo como *"(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)"*

Por lo anterior, no es de recibo de este despacho los argumentos esgrimidos por la empresa vigilada respecto al tema.

**IX. DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SBK-862 que se encuentra vinculado a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: *"servicio especial, prestando servicio de pasajeros cobrando individualmente la suma de \$45.000 de Sincelejo a Barranquilla"*

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 10° y 11° del Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

*"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 13 de septiembre de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir **que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario.** Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá*

*Validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"*<sup>4</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es necesario resaltar la responsabilidad compartida que tiene la empresa para permitir el tránsito del vehículo automotor, pues debe tener los documentos al día, por lo tanto la empresa de transporte público terrestre automotor sí está permitiendo de una manera u otra que el vehículo que es de su responsabilidad transite sin la documentación al día. Ahora bien, en ningún momento se le está endilgando a la empresa la responsabilidad por permitir prestar un servicio no autorizado, pues el caso que aquí nos compete, es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de los vehículos afiliados.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor .

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 6020159940.*

**X. DIFERENCIAS COMPARENDO VS. INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.**

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tienen alcances administrativos, lo anterior se deriva de la propia definición normativa, esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos como se analizara a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "*La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicandose presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*".

Por el contrario el artículo 54 del decreto 3366 de 2003, define el Informe Único de Infracciones de Transporte en los siguientes términos: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*" (subrayado fuera de texto), razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

**XI. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de*

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor*

**COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.

*realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)<sup>6</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es necesario resaltar la responsabilidad compartida que tiene la empresa para permitir el tránsito del vehículo automotor, pues debe tener los documentos al día, por lo tanto la empresa de transporte público terrestre automotor si está permitiendo de una manera u otra que el vehículo que es de su responsabilidad transite sin la documentación al día. Ahora bien, en ningún momento se le está endilgando a la empresa la responsabilidad por permitir prestar un servicio no autorizado, pues el caso que aquí nos compete, es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de los vehículos afiliados.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, en ningún momento se le está endilgando la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de los vehículos afiliados, pues el caso que aquí nos compete, es la responsabilidad por permitir prestar un servicio autorizado.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No 383228 de 09 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

## RESOLUCIÓN N° 009134 del 29 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.

Ahora bien, traigamos a colación los documentos importantes en las investigaciones administrativas de transporte público automotor que sustentan la operación de los equipos "DECRETO 3366 DE 2003. Capítulo II. Documentos que soportan la operación de los equipos:

*"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

### **6. Transporte público terrestre automotor especial**

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)".

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que no solo no portaba la documentación que sustentara su operación si no que adicionalmente se encontraba prestando un servicio no autorizado.

Es por esto, que el día 29 de noviembre de 2012, el conductor del vehículo de placas SBK-862, al prestar su servicio, debía portar los documentos que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte Y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado en vehículo.

## XII. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta generadora de infracción, se encuentra tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, y también constituye sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>7</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, arts. 1 y 3 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44),

<sup>7</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente se concluye que del análisis documental que reposa en el expediente, del 29 de noviembre de 2012. Se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No 383228 al vehículo de placa SBK-862, vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940 responsable por quebrantar presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 "*cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo*", en concordancia con el código de infracción No. 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", documento público que no fue desvirtuado en su momento y que constituye prueba suficiente para sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (5.667.000.00) m/cte.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**RESOLUCIÓN N° 009139 del 29 MAY 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 033741 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con el NIT 8020159940.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383228 del 29 de noviembre de 2012 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.SIGLA COOTRANSORO** identificada con NIT 8020159940 en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO EN LA CARRERA 67 No 49 – 36 o en el teléfono 03606147 en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. 009139 29 MAY 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT  
Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz  
C:\Users\briggittetorres\Documents\imprimir semana 2 de mayo\IUIT 383228.doc

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<b>Nombre Social</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA.-SIGLA COOTRANSORO</b>
<b>Código</b>	COOTRANSORO LTDA.
<b>Código de Comercio</b>	BARRANQUILLA
<b>Número de Matrícula</b>	9000003535
<b>Identificación</b>	NIT 302015994 - 0
<b>Código para Renovación</b>	2000
<b>Código de Matrícula</b>	20001017
<b>Código de Vigencia</b>	99991731
<b>Estatus de la matrícula</b>	ACTIVA
<b>Forma Jurídica</b>	ENTIDAD SIN ANIMO O LUCRO
<b>Tipología Organizacional</b>	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
<b>Categoría de la Matrícula</b>	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
<b>Total Acciones</b>	0,00
<b>Acciones Privadas</b>	0,00
<b>Capital</b>	0,00
<b>Reservas</b>	0,00
<b>Patrimonio</b>	0,00
<b>Vigencia</b>	No

### Actividades Económicas

9999 - Actividades de otras asociaciones (v.c.p.)

### Información de Contacto

<b>Dirección Comercial</b>	BARRANQUILLA / ATLANTICO
<b>Dirección Operativa</b>	CR 67 No 49 - 36
<b>Teléfono Comercial</b>	03606147
<b>Teléfono Operativo</b>	BARRANQUILLA / ATLANTICO
<b>Dirección Postal</b>	CL 30 No 1 - 297
<b>Dirección Electrónica</b>	

[Volver Certificado](#)

[Contáctenos](#) - [¿Qué es el RUES?](#) - [Cámaras de Comercio](#) - [Cambiar Contraseña](#) - [Crear Sesión](#) [OPINIONES](#)



CONFECAMERAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502  
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500315861



20155500315861

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO**  
CARRERA 67 No. 49 - 36  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

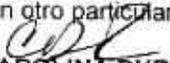
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9139 de 29/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9104.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE**  
**PUERTA DE ORO**  
**CARRERA 67 No. 49 - 36**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**472**  
**REMITENTE**  
Nombre: *Andrés José Ortiz Guerra*  
Código Postal: 1102 312  
Envío: RN 0106412500  
**DESTINATARIO**  
Nombre: *Reyno Social*  
Código Postal: 1102 312  
Fecha Pre-Admisión: 16 JUN 2015

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		C.C.:	
C.C. <b>C.C. 1129575621</b>		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
<b>16 JUN 2015</b>			